

AUTO No. 01221

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 del 05 de junio de 1995, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados Nos. 2010ER59191 del 29 de octubre de 2010 y 2011ER67049 del 09 de junio de 2011, se realizaron visitas técnicas los días 09 de noviembre de 2010 y 18 de octubre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS TOVAR**, ubicado en la calle 64 B N° 103 A – 21 de la localidad de Engativá de esta ciudad, concluyendo con los conceptos técnicos Nos. 17520 del 20 de noviembre de 2010 y 18443 del 26 de noviembre de 2011, en los cuales se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al establecimiento precitado, llevó a cabo visita técnica el día 30 de agosto de 2011, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico N° 18739 del 29 de noviembre del 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 01221

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 30 de Agosto de 2011, se realizó visita técnica a las instalaciones del predio ubicado en el Viña del mar de la localidad Engativá, con nomenclatura Calle 64 B N°. 103 A – 21, donde funciona el taller de ornamentación “INDUMETALICAS TOVAR Y CIA”. El señor Cristian Daza, empleado del establecimiento atendió la visita y suministro la siguiente información:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El taller “Indumetalicas Tovar” se encuentra ubicado en un predio esquinero cuyo uso de suelo es clasificado como zona residencial (Acuerdo 6 de 1990), funciona en el primer piso de una casa de vivienda de 4 niveles y colinda con edificaciones de 2 a 4 niveles en donde hay otro taller de ornamentación entre otros. El ruido que se encontró en tal taller es producido principalmente por un compresor de aire y una pulidora se encuentra ubicada muy cerca a la entrada del lugar. El ruido de fondo es generado por otro taller de ornamentación ubicado al respaldo y del aeropuerto. El flujo vehicular es bajo dado que se ubica en una vía interna del barrio la cual se encuentra en buen estado.

El taller opera con las puertas y ventanas abiertas, además de observarse la falta de vidrios. Se eligió como ubicación para la medición de ruido, el espacio público frente a la entrada principal del taller por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

Tabla N°. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo		
	Ruido de impacto	X	Generado por el martilleo de piezas
	Ruido intermitente	X	Generado por la maquinaria tronzadora y esmeril
	Tipo de ruido no contemplado	X	Ruido de fondo generado por los establecimientos contiguos

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior – Horario diurno.

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO	Lecturas Equivalentes dB (A)	Observaciones

AUTO No. 01221

		Inicio	Final	L_{Aeq,T}	L₉₀	Leq emisión	
<i>Frente al taller</i>	1.5	15:20	15:41	71.4	56.7	71.3	<i>Medición 1: Registro tomado con las fuentes de generación funcionando (actividad del taller)</i>
<i>Frente al taller</i>	1.5	15:42	15:47	77.1	54.3	77.1	<i>Medición 2: Registro tomado con la fuente de generación funcionando (pulidora)</i>

Nota 1: Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h}/10)} - 10^{(L_{Aeq, 1h, Residual})/10}) = 77.1 \text{ dB(A)}$

Observaciones:

- Se registraron 21 minutos de monitoreo con las otras fuentes en funcionamiento, para la pulidora que es la es la fuente generadora de ruido de mayor emisión, se tomó 5 minutos de captura de información. Se realizó el cálculo de ruido de emisión con el L₉₀. Se toma el valor del Leq_{emisión} de **77.1 dB(A)** para comparar con la norma, dado que es la fuente de mayor impacto sonoro.

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios residenciales, según la Resolución DAMA N°. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR= Unidades de contaminación por ruido.

N= Norma de nivel de presión sonora (Residencial-periodo diurno).

Leq emisión= Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla N°. 7:

Tabla N°. 7 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
--	---

AUTO No. 01221

NOCTURNO	
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ y los valores de referencia consignados en la Tabla N°. 7, se tiene que:

$UCR_{pulidora} = 65 \text{ dB(A)} - 77.1 \text{ dB(A)} = - 12.1 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante MUY ALTO**

$UCR_{actividad\ generada\ en\ el\ taller} = 65 \text{ dB(A)} - 71.3 \text{ dB(A)} = - 6.3 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante MUY ALTO**

(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 30 de Agosto de 2011 a las 15:23 horas, teniendo como soporte las mediciones de ruido, los registros fotográficos, se estableció que el taller “**Indumetalicas Tovar**”, funciona de lunes a viernes en horario diurno. Las fuentes principales de emisión provienen del funcionamiento de un compresor de aire y una pulidora, las cuales operan de manera intermitente; no posee medidas eficientes para mitigar el impacto sonoro, además trabajan con las puertas abiertas y algunas ventanas no tienen vidrios.

El ruido de fondo es generado por otro establecimiento que se encuentran en la zona, el paso de aviones. El taller no cuenta con aviso publicitario que lo identifique.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N°. 4, el sector donde se localiza el taller de ornamentación “**Indumetalicas Tovar**”, ubicado en la Calle 64 B N° 103 A – 21, está catalogado como Zona Residencial (Acuerdo 6 de 1990) y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla N°. 6 de resultados obtenidos, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9 – Tabla N°. 1, se estipula que en el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona con usos permitidos **Residenciales**, los valores máximos permisibles están comprendidos en 65 dB(A) en el horario diurno, se puede conceptuar que la emisión sonora del establecimiento **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en dicho periodo con un $LEQ_{EMISIÓN} = 77.1 \text{ dB(A)}$.

10. CONCLUSIONES

AUTO No. 01221

- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido generados por el taller “**Indumetalicas Tovar**”, ubicado en la Calle 64B N° 103 A – 21, **INCUMPLE** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1” para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado**, con un **LEQ_{EMISIÓN} = 77.1 dB(A)**.
- La emisión de ruido generada por el taller de ornamentación y el uso de la pulidora que se encuentra al interior del lugar “**Indumetalicas Tovar**”, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **Muy Alto Impacto**, según lo establecido por la Resolución 832 de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

Dado que la actividad desarrollada por el taller de ornamentación continua sobrepasando los niveles de ruido, se solicita al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, tomar las medidas pertinentes del caso, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

AUTO No. 01221

Que de acuerdo con el concepto técnico N° 18739 del 29 de noviembre del 2011, las fuentes de emisión de ruido compuesto por dobladora de láminas, cortadora, cortadora de pedal, compresor de aire, equipo de soldadura, pulidora manual y taladro, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS TOVAR**, ubicado en la calle 64 B N° 103 A – 21 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presento un niveles de emisión de ruido de **77.1 dB(A)** en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, el nombre correcto del establecimiento comercial es **INDUMETALICAS TOVAR Y CIA.**, se encuentra registrado con la matricula mercantil No. 0001218587 del 03 de octubre de 2002 y es de propiedad del señor **JOSE REINEL TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.255.350.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **INDUMETALICAS TOVAR Y CIA.**, con matricula mercantil No. 0001218587 del 03 de octubre de 2002, ubicado en la calle 64 B N° 103 A – 21 de la localidad de Engativá de esta ciudad, el señor **JOSE REINEL TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.255.350, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

AUTO No. 01221

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **INDUMETALICAS TOVAR Y CIA.**, con matrícula mercantil No. 0001218587 del 03 de octubre de 2002, ubicado en la calle 64 B N° 103 A – 21 de la localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de **77.1 dB(A)** en horario diurno, por lo anterior se considera que no se precisa de

AUTO No. 01221

la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **INDUMETALICAS TOVAR Y CIA.**, con matrícula mercantil No. 0001218587 del 03 de octubre de 2002, ubicado en la calle 64 B N° 103 A – 21 de la localidad de Engativá de esta ciudad, el señor **JOSE REINEL TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.255.350, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

AUTO No. 01221

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE REINEL TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.255.350, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS TOVAR Y CIA.**, con matrícula mercantil No. 0001218587 del 03 de octubre de 2002, ubicado en la calle 64 B N° 103 A – 21 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE REINEL TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.255.350, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS TOVAR Y CIA.**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 64 B N° 103 A – 21 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS TOVAR Y CIA.**, señor **JOSE REINEL TOVAR**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 01221

ARTICULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-2279

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 804 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/01/2016
-----------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

DIANA ALEJANDRA LEGUIZAMON TRUJILLO	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 881 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
--	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: null	FECHA EJECUCION:	14/05/2016
----------------------------------	---------------	----------	-----------	---------------------	------------

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 741 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/05/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/01/2016
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01221

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: null CPS: null

FECHA
EJECUCION: 14/05/2016

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: null CPS: null

FECHA
EJECUCION: 30/06/2016